

## EN TORNO AL CONCEPTO MODERNO DE SOBERANIA POLITICA

ARTURO GERMAN BELMONT  
México

### *I. Diversas corrientes filosóficas sobre la soberanía política*

No cabe duda que nos encontramos ante uno de los conceptos fundamentales de la filosofía política. Su definición, su origen y sus alcances han sido y son tema central de la filosofía social.

El poder del Estado es un hecho social e histórico incontrovertible y una preocupación constante de filósofos, juristas y sociólogos.

Lo paradójico es que, con todo y ser un tema sobre el que se ha escrito tanto desde la antigüedad, y que existen muchas y diversas teorías al respecto, la mayoría de ellas no resisten un análisis crítico profundo y caen en frecuentes contradicciones.

Toda filosofía política y todo ordenamiento jurídico constitucional tiene como punto de partida el concepto de poder estatal y el de derecho; de como se les relacione y de la posición metafísica que se adopte, dependen las resultantes sociopolíticas.

En muchos casos se ha optado por asimilar el concepto de poder al de autoridad, o identificar al Estado con el derecho, o radicar el origen del poder y del derecho en la mayoría popular, o bien, considerar al poder estatal y al derecho mismos como “instrumentos represivos de la superestructura ideológica”, cual sería la opinión de Marx.

Opinión generalizada en nuestra época es la de considerar al poder estatal como el único que tiene el atributo de supremo. Estudios serios y calificados como el de Héctor González Uribe, van en ese sentido:

Si se analiza esta expresión —ESTADO SOBERANO— a la luz de la estructura y funcionamiento de aquella forma política que desde la Edad Moderna ha llegado hasta nuestros días, se ve que, en primer lugar, la soberanía supone la existencia de otros poderes sociales jerárquicamente organizados —ya privados, ya públicos— de los cuales el Estado es el supremo e inapelable. . . —y añade— . . . el poder del Estado no tiene a ningún otro por encima de él. Por

eso se le llama soberano (*de summa potestas*). No es un simple poder superior con respecto a otros poderes inferiores, sino que en la escala jerárquica ocupa el puesto más alto. Hay una relación de supraordenación frente a la cual todos los demás poderes aparecen como subordinados.

Esto no quiere decir que se trate, claro está, de un poder absoluto, omnímodo, puesto que está limitado por la norma básica del bien público temporal y de las disposiciones positivas que de ella se derivan. En la teoría del Estado moderno —que es, fundamentalmente, un Estado de Derecho— la soberanía es un poder legítimo, sometido al imperio de las normas jurídicas. Pero en su género, y sin mengua del acatamiento a la ley natural y a las leyes positivas, el poder del Estado es supremo.<sup>1</sup>

No menos frecuente es, por otra parte, la posición positivista que identifica poder y Derecho, llegando a aceptar que “los más fuertes imponen sus leyes a los débiles.”

El Derecho vendría a ser un simple fenómeno de fuerza, que para perpetuarse, establece un orden jurídico conveniente y en donde los que detentan el poder se reservan la supremacía, dando origen así a la “soberanía estatal.” En esta condición, la soberanía vendría a ser un HECHO SOCIOLOGICO DE DOMINIO, DE PREEMINENCIA SOCIOPOLITICA, y no haría falta el sustrato filosófico ni las consideraciones éticas o valorativas.

De gran prestigio goza la doctrina elaborada por Hans Kelsen, donde en una brillante construcción nacional y lógica se establece una identidad entre el Derecho y el Estado, y por tanto, “*la soberanía es propiedad del Derecho por ser propiedad del Estado.*”<sup>2</sup>

En el otro extremo de Kelsen, Hermann Heller elabora un concepto de soberanía, que hoy es aceptado por muchos tratadistas y que dice: “*Llamamos soberana a aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz.*”<sup>3</sup>

O bien, cuando dice. . . “la soberanía es la cualidad, de una unidad territorial de decisión y acción, en virtud de la cual, y en defensa del mismo orden jurídico, se afirma de manera absoluta, en los casos de necesidad, aun en contra del derecho.”

Tal vez con más claridad que Heller y apoyándose en la autoridad de Francisco Suárez y Luis Sánchez Agesta, el doctor Agustín Basave y Fernández del Valle expresa con gran acierto que:

1 González Uribe Héctor. Teoría Política. Ed. Porrúa, México.

2 Kelsen Hans. Teoría General del Estado. Ed. Nacional, 15a. Ed.

3 Heller Hermann. La Soberanía, citado por Amora Amaiz en Soberanía y Potestad II, UNAM, Serie Estudios 21.

La raíz etimológica del término soberanía en la lengua francesa (*suzerain*), alude a un poder que comparativamente se hace independiente de todos los poderes, a una superioridad superlativa, a una preeminencia jerárquica.

De la índole misma del poder estatal: unitario y estructurado jerárquicamente, se llega necesariamente a un punto límite en que la unidad llegue a su cúspide y la organización halle su vértice. . . La potestad civil se dice suprema en su orden —expresa magníficamente Suárez en su *Defensio Fidei*— cuando, respecto a su fin, se hace en ella y por ella la resolución última en su esfera o en toda la comunidad que le está sometida; de suerte que todos los Magistrados inferiores que tienen poder en tal comunidad o en parte de ella dependen de aquel príncipe supremo, el cual, a su vez, no está subordinado a ningún superior en orden a su fin de la gobernación civil. . . El signo de la suprema jurisdicción es que junto a tal príncipe o república exista un tribunal en el que se determinen todas las causas de su principado, sin apelación a otro tribunal superior. El que haya lugar a apelación es signo de un principado imperfecto, pues la apelación es un acto de inferior a superior (*Defensio Fidei* III. 5). A esta caracterización se suma la “potestad legislativa suprema.” Francisco Suárez y, en general, la escuela española, conciben el poder —dotado de superioridad *insuo ordine*— como un principio de dirección inmantado al bien común. “No hay limitaciones del poder —dice Luis Sánchez Agesta— sino tareas propias del poder y acciones que escapan a su competencia porque no están relacionadas con su fin. . . de tener algún sentido la soberanía no será la limitación del poder, sino la plenitud de su capacidad para realizar los fines que le son propios.”<sup>4</sup>

Muy diferente es, por otra parte, el concepto que propone Juan Jacobo Rousseau de la soberanía. Además de sus particulares ideas sobre el “estado de naturaleza” y el “contrato social,” la soberanía estatal es para el ginebrino una “soberanía popular”, cuyo fundamento y origen lo encuentra en la “voluntad general”.

Se saca en consecuencia de lo que precede que la voluntad general es siempre recta y tiende constantemente a la utilidad pública. . . Por tanto, cuando la opinión contraria a la mía prevalece, esto no prueba otra cosa sino que yo me había engañado y que lo que yo estimaba ser la voluntad general no lo era. Si mi opinión particular hubiese prevalecido, yo hubiese hecho cosa distinta de lo que había querido; entonces yo no habría sido libre. . . Afirmo, pues, que no siendo la soberanía sino el ejercicio de la voluntad general, jamás deberá enajenarse, y que el soberano, que no es más que un ser colectivo, no puede ser representado sino por él mismo: el poder se transmite, pero no la voluntad.

. . . La soberanía es indivisible por la misma razón que es inalienable; porque la voluntad es general, o no lo es; la declaración de esta voluntad constituye un acto de soberanía y es ley; en el segundo, no es sino la voluntad particular. . .<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Basave Fernández del Valle Agustín. *Teoría del Estado*. 4a. Edición Editorial JUS, México.

<sup>5</sup> Rousseau Juan Jacobo. *El contrato Social*. Editorial Porrúa. “Sepan Cuantos” Núm. 113. México.

Lo anterior hace del pueblo el origen radical de la soberanía estatal, y no sólo eso, sino que la expresión democrática directa de la voluntad de la mayoría se convierte en ley suprema, fundamento y condición de la potestad estatal. Por eso es Rousseau, entre los autores de demócratas liberales y contractualistas, quien mejor expresa la condición del tránsito democrático directo de la soberanía popular al gobernante como el garante de cualquier justificación de una potestad política.

He querido hasta aquí delinear algunas corrientes de pensamiento al respecto de la soberanía política y tomarlas como punto de referencia en una reflexión acerca de las condiciones o supuestos de un concepto válido de la soberanía estatal. Haré especial énfasis en la última corriente descrita —la contractual-democratista—, por considerar de especial interés en el momento actual, un análisis crítico de la “soberanía popular.”

## II. *Problemas que sugieren los conceptos actuales sobre soberanía estatal*

Un estudio filosófico de los autores descritos, nos suscitaría muy serias interrogantes:

1. ¿Qué es el PODER estatal?
2. ¿Cuál es la diferencia entre PODER y AUTORIDAD?
3. ¿Es lo mismo o no, Estado y Derecho?
4. ¿Hasta dónde es válido hablar de SUMMA POTESTAS. Cuáles son los límites de tal poder y de qué naturaleza?
5. ¿Cuál es el origen del PODER ESTATAL?
6. ¿Cómo se puede entender la “autolimitación” del Estado soberano que da origen al “Estado de Derecho”?
7. ¿Cuál es la relación entre POTESTAD POLITICA, BIEN COMUN Y DERECHO NATURAL?
8. ¿En qué consiste el democratismo en cuanto a la soberanía estatal?

Es nuestro propósito, dar respuesta breve y sencilla a estas interrogantes, con la seguridad de que ayudarán al estudioso de la materia a la elaboración de un concepto realista y certero de lo que es y lo que no es la soberanía del Estado.

## III. *El poder estatal*

Francisco Elías de Tejada y Spínola, catedrático de Derecho Natural y Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla, lo expone con claridad incuestionable:

Poder viene de POTESTAS, que vino a ser en Roma algo así como la capacidad de actuar en el sentido estricto del *JUS CIVILE* o derecho propio de Roma. Es una capacidad jurídica reconocida en cuanto está limitada por la "LEX", pero que es anterior a la ley misma. . . El derecho reconoce a la "POTESTAS", pero nunca la crea. Es la fuerza que existe por sí misma, antes que fueran dictadas las leyes, reconocida por las leyes y respecto a la cual las leyes únicamente pueden ejercer una función; la de regularla, delimitando sus contornos. . . Tan cierto es ello que existen tantas "POTESTATES" cuantos ámbitos haya de capacidad jurídica: "PATRIA POTESTAS," "REGIA POTESTAS," "POTESTAS TRIBUNITIA," "POTESTAS MAGISTRATUUM, . . ." La profunda sabiduría de los romanos entendió ya al poder en su radical significación de relación de fuerzas, más allá de los sistemas legales. . . Pues el poder es, en efecto, mera fuerza. La fuerza con la cual el león era en la fábula esópica el rey de los animales y podía dictar sin otro argumento que su poderío la regla del "EGO PRIMAM TOLLO, QUIA NOMINOR LEO" al hacer el reparto de la pieza ganada. . . La concepción romana de contemplar en el poder una fuerza que va siendo limitada por el derecho a la medida en que éste la pone al servicio de los ideales de la justicia que caracterizan a lo jurídico, es doctrina verdadera en todos los tiempos y lugares. . . Es que el poder, fenómeno político anterior al derecho, se justifica cuando sirve al derecho. De suerte que en ese servicio adquiere su justificación y su medida. Porque es el poder instinto de seguridad sin valoraciones éticas de justicia y porque el derecho justifica al poder al dotarle de los elementos de lo justo, escribió el nunca bastante citado Aristóteles que lo que separa al hombre de los animales es la medida en que aquéllos poseen mientras éstos ignoran el sentimiento del derecho.<sup>6</sup>

#### IV. Poder y autoridad política

Nunca será demasiado insistir en la naturaleza pre-jurídica del poder político. Lo que no lo opone a Derecho pero tampoco le da una validez jurídica intrínseca. De poco vale argumentar en orden a la eficacia, al triunfo bélico o cualquier otra razón que teniendo realidad sociológica e histórica pretenda adquirir una convalidación jurídica automática. La experiencia nos demuestra que el poder político puede estar incluso en contra del Derecho.

El poder puede ser de dos maneras: justificado por el derecho en la virtud de la justicia —y utilizo la palabra virtud en sus dos acepciones de fuerza limitadora y hábito bueno—, o ajeno a la virtud ínsita en el derecho. En el primer caso tendremos un poder justificado; en el segundo asistiremos al despliegue de una tiranía, por muy hábiles que sean los subterfugios para ocultarla.<sup>7</sup>

La autoridad política implica no sólo la capacidad social de gobierno sino su justificación por el Derecho. Toca al Derecho Político se-

6 Elías de Tejada Francisco. Poder y Autoridad, Concepción Tradicional Cristiana. "Poder y Libertad" Editorial Speiro-Madrid España.

7 Cit. por Elías de Tejada, op. cit., pág. 171.

ñalar las condiciones de tal justificación, el imponer al poder un cauce, un límite y a su aceptación del fin propio del Estado, el Bien Común Público Temporal.

El poder sociopolítico podrá entonces actuar concretamente, dentro o fuera del Derecho, podrá realizar actos justos o injustos, podrá cumplir con su cometido de alcanzar el Bien Común Público Temporal, o por el contrario perseguir fines subjetivos o particulares contrarios al bien último de la comunidad.

En todos los casos, la asunción de la plena POTESTAS o sea, la autoridad jurídico-política, no implica de ninguna manera que las otras POTESTADES sociales inferiores al Estado queden subsumidas en esta última. La autoridad política es recibida por el Estado bajo condicionamientos de un orden superior al sociológico y al derecho positivo. Se trata de valores metajurídicos, muchos de ellos relacionados con el Bien Común como fin propio de la actividad estatal, con el género de la potestas que jurídicamente se confirma y que excluye de suyo otros géneros de potestades sociales, que aunque inferiores en el orden jerárquico de lo público, tienen un origen inmediato distinto al poder político y son al igual que él, pre-jurídico-positivas, pero de esencial consideración en la elaboración del mismo.

#### *V. Estado y derecho, su posible identidad*

De trascendental importancia para nuestro intento de definir la POTESTAS estatal es indagar si la tal potestas es o no un simple atributo del Derecho, a lo que llegaríamos de aceptar la doctrina de Hans Kelsen. El profesor vienés hizo un intento serio y metódico por construir lo que llamó la "Teoría Pura del Derecho."

Baste recordar de autor tan conocido algunas ideas fundamentales:

Desde el punto de partida jurídico consecuente, tanto el Derecho como el Estado no pueden ser de otro modo conocidos que como un orden coactivo de la conducta humana sobre cuyo valor moral o de justicia nada se enuncia. Luego, pues, no puede concebirse jurídicamente al Estado ni más ni menos que como al Derecho mismo, el cual, como substrato espiritual objetivo (*geistiger Sachgehalt*), es orden y, por tanto, objeto del conocimiento jurídico-normativo, y como acto anímico-corporal motivado y motivador de otros, es Poder del Derecho, y como tal, objeto de la Psicología social o Sociología.<sup>8</sup>

O sea que, lo más característico del poder político, la fuerza social capaz de asumir tareas de gobierno, vendría a ser para Kelsen, tan sólo la EFICACIA del orden jurídico.

Consecuente es con lo anterior su concepto de soberanía:

<sup>8</sup> Kelsen Hans. *La Teoría Pura del Derecho*. 2a. Ed. Lozada.

Si se concibe el orden jurídico como soberano, esto es, si se le presupone plenamente autónomo e independiente, no derivado ni susceptible de ser referido a ningún sistema ulterior, al afirmar la unidad del punto de vista que se afirma, al propio tiempo, la unidad y la unicidad del sistema, la exclusión de todo otro sistema —ya sea el de la naturaleza o cualquier otro sistema normativo—. De este modo, la soberanía es la expresión de la unidad del sistema del Derecho y de la pureza del conocimiento jurídico.<sup>9</sup>

Y acerca de la supremacía de la soberanía estatal, más adelante añade que:

Si el orden jurídico estatal es soberano, si puede adaptar el contenido que le plazca, el Estado es de hecho, en este sentido, jurídicamente omnipotente. Ahora bien, carece de cualquier otro poder que no sea este poder jurídico. Por regla general, se da a este poder el nombre de “supremacía de competencia,” entendiéndose bajo este concepto la posibilidad de un orden de determinar por sí mismo, en todos los sentidos, el objeto de su regulación. “Por sí mismo,” es decir, no es virtud de la autorización de un orden superior por el cual cabría determinar el ámbito real, espacial y temporal del orden inferior, del orden parcial frente al orden total, único soberano.<sup>10</sup>

Apoyándome en la autoridad de Héctor González Uribe primero, y de Hermann Heller después, me limitaré a transcribir la crítica contundente que ambos hacen de la doctrina kelseniana.

Puede advertirse, desde luego —nos dice González Uribe—, que Kelsen parte de premisas filosóficas neokantianas y positivistas que han perdido ya vigencia en el pensamiento de nuestros días. Desde que Husserl, Scheler, Hartmann y todos los seguidores del movimiento fenomenológico, plantearon, desde principios de nuestro siglo, la necesidad de volver a las cosas mismas (*Zurück zu den Sachen selbst*), el subjetivismo de estirpe kantiana fue batiéndose en retirada y dejando su lugar a un sano realismo, que consideró de nuevo al objeto como norma y medida del entendimiento. . . No pueden admitirse, pues, las afirmaciones gnoseológicas de la doctrina, kelseniana, de que es el sujeto cognocente el que produce su objeto y de que el método es el que determina el conocimiento. . . Por aquí se ve que hay un radical falseamiento en los supuestos por parte de la doctrina kelseniana y que vicia su pretendida pureza metódica. En otro aspecto, dicha doctrina de la impresión de querer violentar la realidad humana, tan rica y complicada, metiéndola en los estrechos moldes racionalistas. . . En otras palabras, la tesis kelseniana parece seguir lo que en el lenguaje de Recaséns Siches podríamos denominar la lógica de lo racional y no ese especial logos de lo humano o de lo razonable que debe impregnar y dirigir la labor de interpretación del jurista.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Kelsen Hans. Teoría General del Estado. 15a. Edición. Editora Nacional.

<sup>10</sup> Op. Cit. Pág. 139.

<sup>11</sup> González Uribe Héctor. Teoría Política. Opus. Cit.

Por su parte, Hermann Heller no es menos demoledor, cuando al término de su estudio sobre el Derecho y el Estado dice:

Desde el momento en que se liquida la necesaria tensión entre Derecho y Estado, echándose unilateralmente del lado del Derecho, parece muy fácil fundamentar la validez del Derecho frente al Estado. Pero tal apariencia se desvanece al descubrir que la Teoría kelseniana del Estado sin Estado se presenta como imposible porque, a la vez, es una Teoría del Derecho sin Derecho, una ciencia normativa sin normatividad y un positivismo sin positividad. Como el Estado es absorbido completamente por el Derecho y, en cuanto sujeto de derecho, no es otra cosa que “el derecho como sujeto,” las normas jurídicas de Kelsen han de establecerse y asegurarse a sí mismas, o sea que carecen de positividad. El místico “automovimiento del derecho” de Kelsen viene a abocar, en último extremo, “en la norma fundamental que constituye la base de la unidad del orden jurídico en su automovimiento”. Pero como la norma fundamental no es más que un nombre inadecuado que se le da al Estado no sometida a normas, al derecho. Tal como lo entiende Kelsen, le falta, además de la positividad, la normatividad.<sup>12</sup>

Si Kelsen, llevado por su “purismo metodológico” pretende darle al Derecho tal importancia, hasta el punto de suponer al Estado como una entelequia, también le resulta inaceptable la existencia del Derecho Natural. El Derecho es, por otra parte (y el Estado), un fin en sí mismo, y su poder omnímodo. La soberanía es entonces una mera categoría jurídica, una suprema competencia, carente de respaldo filosófico y axiológico por una parte y de realismo sociológico por la otra.

En el campo de la filosofía política. Tal posición (por otra parte tan extendida) no tiene mayor sustantividad, puesto que, como dice Heller, nos quedaríamos con un Derecho sin efectividad (sin positividad ni normatividad) y un Estado sin realidad. No resulta extraño que, quienes basan su Teoría Política y Jurídica en los supuestos kelsenianos, concluyan en posiciones políticas carentes de rigor científico y ético.

## VI. *Sobre el origen del poder estatal*

Una reflexión sobre el origen del poder político nos lleva a encontrar el fundamento del mismo.

Tocamos así un tema clásico de la Filosofía Política que necesariamente ha de ser resuelto para poder enfrentar el problema de la SUM-

<sup>12</sup> Heller Hermann. *Teoría del Estado*. 6a. Edición. Fondo de Cultura Económica. México.



MA POTESTAS estatal; hasta qué punto es “SUMMA” y si no lo es, qué clase de poder es al que hoy se le llama “SOBERANO”.

Se puede hablar de un consenso general en cuanto al punto seguro de partida de toda cuestión sociopolítica, como lo es la sociabilidad natural del hombre, a no ser que demos crédito a las teorías contractualistas modernas o al materialismo histórico marxista. En estas dos direcciones filosóficas sobre todo (como en otras), no cabe hablar del hombre como animal político a la manera aristotélica-tomista. Quienes afirman que el hombre es un animal social por naturaleza y que le es necesaria la vida en sociedad ponen, sin embargo, diferentes matices en cuanto al por qué mismo de la sociabilidad. Algunos suponen que la explicación radical de tal condición humana es la propia indigencia. El hombre necesita de sus semejantes para poder subsistir, el anacoreta se explica como mera excepción. Para otros, la razón de la naturaleza social del hombre está en su racionalidad. El hombre busca la verdad por su inteligencia y el bien por su voluntad, y puesto que la verdad y el bien son expansivos, el hombre sólo puede desarrollar su naturaleza en relación con sus semejantes.

Muchos son los autores que con éxito relativo han extraído de la tal naturaleza política del hombre el origen de todo poder y de toda autoridad pública. No parece haber un punto de apoyo mejor que éste, aunque sea remoto y en ocasiones no resulte tan evidente, cómo es que unos tienen derecho a mandar a otros y que siempre ha habido una diferencia entre gobernantes y gobernados?

Más remoto aún y menos evidente resulta el apoyo que ahora solicito a la naturaleza sociopolítica del hombre, para poder definir el tipo y el alcance del poder estatal.

Lo que a pesar de lo anteriormente expuesto, sí resulta evidente en primera instancia es que, en el acontecer sociopolítico de los hombres, toda autoridad tiene como fin al hombre mismo.

A diferencia de las teorías pactistas que encuentran en el hombre el origen único de toda potestad y, más específicamente, señalan como su fundamento a la “voluntad popular,” la doctrina católica al respecto del origen del poder lo encuentra siempre en Dios.

... La sociedad tiene derecho a ser bien gobernada; tienen para ello que gobernar los mejores; lo más importante, pues, es su designación, y también lo más difícil; sirven a este fin varios procedimientos, como la elección, la ocupación, o la herencia, etc. No es Dios quien nombra al gobernante, exaltando o agotando a una dinastía; sino que una vez hecha la designación por la sociedad, mediante los procedimientos citados u otros. Dios da directamente el poder al designado. Esta doctrina se llama de la designación. Se llama doctrina de la traslación la que afirma que el poder va de Dios a la comunidad y la comunidad lo transmite, al gobernante.

Según esta teoría, el poder se transmite al gobernante por conducto de la comunidad. Fué sustentada con carácter general por los teólogos escolásticos desde la Edad Media hasta el siglo XIX.

Santo Tomás no trató especialmente esta cuestión ni se pronuncia claramente sobre ella. . .<sup>13</sup>

Sin embargo, lo más importante y además lo único que con claridad podemos extraer del pensamiento escolástico y de la tradición católica es que el origen (remoto) del poder y la autoridad política es Dios.

Remoto, porque no consta que sea usualmente directo, porque lo hace a través de las facultades naturales que dio al hombre para organizar la sociedad y a través de la ley natural y divina que precisa los límites y el fin de la autoridad pública.

En todos los casos, pues, es Dios el origen de la potestad política, pero la designación de tal género de potestad no se lo ha querido reservar sino que lo ha dejado dentro del ámbito de la libertad y razón humanas.

Esta racionalidad del hombre le faculta para organizar la sociedad en la que vive de acuerdo a un sinnúmero de factores extrínsecos y a la interpretación subjetiva que de ellos hagan personas concretas. Así, de la misma forma, es como el hombre define el derecho positivo, la organización económica y social en general. Siendo la potestad política la más importante en el concierto de potestades sociales heterogéneas. Así han nacido diferentes formas de gobierno político, como de derecho positivo. Y con resultados diferentes y contrastados. Pero en todos los casos, al margen de su eficacia social, el hombre ha ejercido su facultad de “designio” y de “diseño”, pero no proviene de él ni de la suma de muchos como él, el poder. Porque no es algo que le sea posible conforme a su naturaleza otorgar, así como tampoco “hace” la moral, ni su propia naturaleza social, ni la justicia, etc. Pero su actuar libre y racional tiene un sentido moral, social y en última instancia es justo o injusto.

De donde pensar, que el hombre pueda erigir a una POTEIDAD en SUMMA POTEIDAS. No es natural ni lógico que la autoridad vaya de abajo hacia arriba, lo contrario es lo cierto. Y no se resuelve del todo el problema creado por los alcances del término SUMMA con aclarar, como lo hacen González Uribe o Sánchez Agesta, antes citados, que la tal soberanía está limitada por el derecho natural, el Derecho objetivo, el fin mismo del Estado (Bien Común) y su propio género.

<sup>13</sup> Vegas Latepic Eugenio. Origen y Fundamento del Poder. Poder y Libertad. Speiro Madrid. España.

Coincido en tales limitaciones, pero encuentro que son demasiadas para seguir llamando SUMMA a la potestad política. Aún más, cuando el Derecho Político no ha logrado resolver con eficacia el problema de “coordinación” o “conflicto” entre varias “soberanías estatales”, si se habla del aspecto exterior de la pretendida soberanía. Habría entonces que añadir a las limitaciones antes señaladas, la circunscripción de la SUMMA POTESTAS al ámbito interno del Estado y no sólo a su género, pues el conflicto de soberanías sería entre poderes análogos.

Los escolásticos han llamado, por otra parte, SOCIEDAD PERFECTA a la política, porque encuentran en ella todos los elementos necesarios para cumplir con su fin, pero la tal suficiencia de elementos o medios no implica de manera alguna que deba tener una autoridad plena.

Sí, en cambio, es correcto hablar de superioridad de la potestad política sobre las otras potestades sociales, EN EL AMBITO DE LO POLITICO, porque es la única institución social a la que le compete el Bien Común Público, mientras que a las demás les atañen los bienes particulares. La mayor jerarquía está dada entonces por la amplitud y universalidad del fin perseguido, y no por tener el monopolio de la coacción física (que lo tiene), ni por ninguna otra causa.

Una doctrina con validez universal acerca de la fundamentación del poder político sólo podemos construirla tomando en cuenta el fin que persigue y su origen remoto (Dios).

## VII. *El democratismo popular en la doctrina sobre la potestad política*

Entendemos aquí como democratismo popular a las teorías políticas que están conformes con los siguientes principios:

1. El poder estatal viene del pueblo. Si en última instancia viene de Dios, éste no es un asunto propio de la Filosofía Política y aún así, habría de afirmarse la “capacidad” del pueblo para elegir a sus gobernantes y OTORGARLES EL PODER, que reside en la comunidad.

2. EL PASO DE LA AUTORIDAD DEL PUEBLO A LOS GOBERNANTES HA DE SER SIEMPRE MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, QUE DE ESTA MANERA SE CONVIERTE EN REQUISITO ESENCIAL DE VALIDEZ DE LA AUTORIDAD POLITICA.

La conformidad con los principios expuestos parece ser en la actualidad, de una u otra forma, consenso general entre los gobiernos de las “democracias occidentales” así como de los “socialistas” y de los demás regímenes totalitarios “comunistas.”

El pueblo se ha convertido en sinónimo de soberanía. Incluso, si se quiere, se pueden intercambiar los términos, porque la definición primera en lo político de pueblo, es su condición de soberano. Hace ya 200 años que en la Filosofía Política se viene insistiendo, por distintos caminos, en el carácter popular de la soberanía. Lo mismo Rousseau, que Voltaire, que Kant o Descartes.

La Salle o Marx, Friedman o Miterrand. La justificación última para todos ellos de la legitimidad de un poder político está radicada en la expresión aprobatoria o reprobatoria del pueblo, “POPULUS LOCUTA, CAUSA FINITA”, podría ser el lema.

De gran actualidad, ante tal erosión populista de la autoridad, que deja el poder en manos de todos y de nadie al mismo tiempo, son las palabras del Papa León XIII, lo mismo para los creyentes que para los no católicos:

Muchísimos modernos, siguiendo las huellas de los que en el siglo pasado se atribuyeron el nombre de filósofos, afirman que toda potestad procede del pueblo, por lo cual los que la ejercen en la sociedad no la ejercen por derecho propio, sino por delegación del pueblo y con la expresa condición de ser revocable por la voluntad del mismo pueblo que se la confirió. Enteramente contrario es el sentir de los católicos que hacen derivar de Dios el derecho de mandar, como de su principio natural y necesario.<sup>14</sup>

Si el pueblo fuese soberano y pudiese darse a sí mismo el gobierno que quisiera, entonces —para ser congruentes con su “soberanía originaria” (no recibida de nadie)— el mismo pueblo sería el único que podría señalar el límite del poder estatal. La soberanía se entendería siempre radicada en el pueblo y delegada a un representante suyo, elegido además por la mayoría.

En estas condiciones, se está a sólo un paso muy pequeño de afirmar que el Derecho Natural como ordenamiento superior al derecho positivo es algo relativo, cambiante o de plano inexistente, dado que, si la voluntad popular se manifiesta de manera diferente a las leyes naturales, éstas habrán cambiado. Por eso se prefiere hablar de la “Declaración de los derechos del hombre” o simplemente de “derechos humanos”, expresando con esto lo que la comunidad entiende y acepta como derechos inalienables del hombre para un lugar y época determinados; todo lo contrario a la ley natural.

Y sin mayor asombro, se podría hablar —por qué no— de los derechos de la revolución emancipadora al estilo marxista, o de los derechos de la raza superior al estilo nazi, siempre que se cumpla con el

<sup>14</sup> León XIII, Encíclica “*Diuturnum illud*”, sobre el Principado Político.

requisito de que se manifieste en tal sentido la mayoría popular. (Como ocurrió en los casos de Allende, Miterrand y Hitler.)

Dos consideraciones finales, de orden filosófico, nos permitirán comprender mejor la inconsistencia del populismo-democratista en la filosofía política:

1. Lo señalado por Engels, cuando dice, al explicar las leyes de la dialéctica materialista, que existe una mutación esencial en los objetos causada por la contradicción permanente. Esta afirmación repugna a los principios fundamentales de la lógica y la metafísica, en donde una cosa no puede ser distinta a sí misma. El populismo de estilo marxista hace de este supuesto un axioma para explicar en el "materialismo histórico" cualquier conflicto de clases. En la esencia misma del carácter revolucionario marxista están esas decisiones que el pueblo ("el auténtico") no la burguesía toman, en la lucha revolucionaria contra la opresión de las clases dominantes. La soberanía es pues, para el marxismo, de carácter popular-revolucionario. Los "intereses" del pueblo, son los intereses de la Revolución comunista. Cualquier opinión de origen reaccionario, esto es, no ligada a los intereses proletarios, vendría a ser "antipopular" y "antirrevolucionaria". No es necesaria mayor argumentación para demostrar la ilegitimidad y la injusticia de tales pretensiones, como por el contrario, toda lucha por los intereses populares y revolucionarios estaría de antemano justificada y sobre todo, SERIA UNA MANIFESTACION POLITICA DE UNA VOLUNTAD SOBERANA ABSOLUTA.

2. Lo señalado por los contractualistas más célebres, por los "padres" de la democracia moderna, no difiere en el fondo mucho de la posición marxista. El supuesto del que se parte es que la voluntad popular mayoritaria debidamente expresada se convierte en ley universal, en principio legitimador de cualquier sistema político y sobre todo, es capaz de otorgar al "mandatario" el poder supremo (SUMMA POTESAS) necesario para cumplir con su fin. En arreglo o en uso a su libertad inalienable y absoluta, el pueblo manda que se le mande, de él —como potestad originaria— emana el poder político estatal.

Lo anterior equivale a constituir una forma de "designio" —por lo demás aceptable— en condición esencial de validez y arrumbar toda consideración filosófica, axiológica y "meta-popular".

## VIII. Conclusiones

Si se trata de encontrar, pues, un concepto válido de POTESAD POLITICA, concluyo que es necesario rehuir a la tentación de hacerla SUMMA por una parte de radicarla originariamente en el pueblo y de encontrar como fuente única de validez la expresión popular mediante sufragio universal.

Se ha de tener presente, para poder construir sobre una base filosófica firme, que:

1. La POTESAD POLITICA es UNA POTESAD CIVICO-SOCIAL como otras, previa a su calificación por el Derecho.

2. Que la AUTORIDAD ESTATAL es un concepto jurídico-político.
3. Que TODO PODER VIENE DE DIOS.
4. Que la AUTORIDAD POLITICA es superior en su género a las otras autoridades en el orden natural.
5. Que tal supremacía en el orden público mira hacia competencias inferiores en razón a que el fin de la AUTORIDAD POLITICA ES EL BIEN COMUN PUBLICO TEMPORAL y el fin de las AUTORIDADES CIVILES INTER MEDIAS es siempre UN BIEN PARTICULAR.
6. Que el ESTADO y su PODER —como otras instituciones y poderes sociales— está limitado por el Derecho Natural y sobre todo, por LA MEDIDA Y FORMA EFICAZ EN LA QUE CUMPLE CON SU FIN.